

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 01797/INFOEM/IP/RR/2016 y 01802/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a la que se les asignó los números de expedientes 00102/ATIZARA/IP/2016 y 00101/ATIZARA/IP/2016, mediante la cuales solicitó:

00102/ATIZARA/IP/2016:

“Solicito copia certificada de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96.”
(sic)

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00101/ATIZARA/IP/2016:

"Solicito copia certificada de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO DE EXPEDIENTE U.E.S.-001/94, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, EMITIDA MEDIANTE NÚMERO DE OFICIO DDU135/96."(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas (con costo).

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el seis de junio dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó de igual forma en los expedientes arriba citados, prórroga conforme al último párrafo del artículo 169 de la Ley de la materia, como se aprecia a continuación:

"ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 06 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00101/ATIZARA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Informo a usted que ha sido aprobada la prórroga solicitada.

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO

Responsable de la Unidad de Información"(sic)

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el quince de junio dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las mismas respuestas a las solicitudes de información, solo cambiando el número de solicitud y el acuerdo de inexistencia:

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, México a 15 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00101/ATIZARA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud número 00101/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito informar a usted que se realizó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, archivo en trámite, archivo en concentración y en el proceso de entrega-recepción, no encontrando antecedente alguno de la "Resolución Administrativa número de expediente U.E.S.-001/94", por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 fracciones II y III, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, confirma la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante "ACUERDO DII/02/03/VIII/15/06/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CONFIRMACIÓN DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, COMO PUNTO 3 DE SU OCTAVA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016", mismo que anexo en copia. Sin otro particular de momento, quedo de usted. ATENTAMENTE ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así mismo, anexó a dichas respuestas archivos electrónico denominados **ACUERDO DE 00101.pdf** y **ACUERDO DE 00102.pdf**, los cuales contienen; acuerdo de inexistencia número DII/02/03/VIII/15/06/2016 y acuerdo de inexistencia número DII/03/04/VIII/15/06/2016, respectivamente, emitidos por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, mismos que se omiten su inserción por ser del conocimiento del **RECURRENTE**.

IV. Inconforme con las respuestas anteriores, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión sujetos del presente estudio, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignó los números de expedientes **01797/INFOEM/IP/RR/2016** y **01802/INFOEM/IP/RR/2016**, en los que señaló como acto impugnado lo siguiente:

01797/INFOEM/IP/RR/2016:

“Contestación solicitud No. 00102/ATIZARA/IP/2016 y Acuerdo DII/03/04/VIII/15/06/2016 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha 15 de junio de 2016.” (sic)

01802/INFOEM/IP/RR/2016:

“Contestación solicitud No. 00101/ATIZARA/IP/2016, y Acuerdo DII/02/03/VIII/15/06/2016.” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01797/INFOEM/IP/RR/2016:

"Derivado de la contestación del folio de solicitud No. 00102/ATIZARA/IP/2016, de fecha 15 de junio de 2016, vía SAIMEX, efectuada por la Unidad de Transparencia, por conducto del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y el Sujeto Obligado, por conducto del Director de Desarrollo Urbano, contestación en la cual se especifica que, como a la letra dice: "En atención a su solicitud número 00102/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito informar a usted que se realizó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, archivo en trámite, archivo en concentración y en el proceso de entrega-recepción, no encontrando antecedente alguno de la "Resolución Administrativa número 174/96", por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 fracciones II y III, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, confirma la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante "ACUERDO DII/03/04/VIII/15/06/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CONFIRMACIÓN DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, COMO PUNTO 4 DE SU OCTAVA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016",..." Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el al Artículo 6º, Apartado A, Fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De igual manera los artículos 24 fracción XXV, párrafo segundo, 59 fracción I, 165 y 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 179 fracciones III, de la Ley de Transparencia y

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, se declara y se confirma la inexistencia de la información, según acuerdo DII/03/04/VIII/15/06/2016 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha 15 de junio de 2016, (copia anexa en archivo: 00102-Acuerdo DII-03-04VIII-15-06-2016.PDF). Recurso de revisión en contra del acuerdo emitido de fecha 15 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00102/ATIZARA/IP/2016, de fecha 16 de mayo de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente,

[REDACTED] misma que como a la letra dice: "Solicito copia certificada de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96." PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, especifican que se declara y se confirma la inexistencia de la información, "...confirma la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante "ACUERDO DII/03/04/VIII/15/06/2016...". Ya que los servidores públicos habilitados tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso. SEGUNDO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, en la misma me nieguen la documentación solicitada, so pretexto de la Unidad de Transparencia

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y el Sujeto Obligado de que, no encontrando antecedente alguno de la Resolución Administrativa número 174/96; dictamen totalmente equivocada, ya que existe la resolución del amparo directo 410/2014, del cual se deriva que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, no están acertadas en su fallo, ya que dicha información debe estar en los archivos correspondientes; Expediente que se encuentra en la página de internet, de la Dirección General de Estadística Judicial, del Poder Judicial de la Federación, del Consejo de la Judicatura Federal, publican las versiones públicas de los expedientes turnados para las resoluciones correspondientes. Página de internet siguiente: "http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_ini.asp?Exp=1" En dicha página se encuentra la versión pública de la resolución del de amparo directo 410/2014, (copia anexa en archivo: La Salle, AD-410-2014, SISE.PDF), correspondiente al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, en la cual en su considerando quinto, páginas 21 y 22, especifica, que como a la letra dice: "Del análisis efectuado al acto combatido, 3 se advierte que el mismo efectivamente deviene de la resolución administrativa de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente U.E.S.-001/94, bajo el número de oficio DDU135/96, en la que se ordenó: 3 Fojas 41 a la 46 del sumario principal. 'Procede a clausurar los predios 63, 64 y 65 del Fraccionamiento de Mayorazgos del Bosque, manzana 12, por lo que el particular deberá cerrar las puertas de acceso en forma definitiva y de no hacerlo en un término de 15 días... esta autoridad clausurará los accesos en vía forzosa...' "Determinación respecto de la cual se reconoció su validez mediante la sentencia dictada en el juicio administrativo 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96. Posteriormente, se interpuso juicio de amparo directo, el cual fue registrado bajo el número 179/97, mismo que fue resuelto el quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, negando el amparo y protección de la justicia federal por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, como lo indica la propia

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

autoridad, por lo que puede considerarse que dicha determinación se encuentra firme y constituye cosa juzgada." Lo que denota incuestionable, que la información de referencia, si debe de existir, y que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, tratan de evadir sus responsabilidades. Ya que no es posible que de los archivos del municipio, desaparezcan documentos tan delicados e importantes, como en el presente caso se actualiza. Lo que va en contra del derecho, de que la información será garantizada por el Estado; Que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información pública; Que toda la información en posesión de autoridad, municipal, es pública. Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue la información solicitada, en relación a mi solicitud de copias certificadas de la resolución administrativa número 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96."(sic)

01802/INFOEM/IP/RR/2016:

Derivado de la contestación del folio de solicitud No. 00101/ATIZARA/IP/2016, de fecha 15 de junio de 2016, vía SAIMEX, efectuada por la Unidad de Transparencia, por conducto del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y el Sujeto Obligado, por conducto del Director de Desarrollo Urbano, contestación en la cual se especifica que, como a la letra dice: "En atención a su solicitud número 00101/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito informar a usted que se realizó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, archivo en trámite, archivo en concentración y en el proceso de entrega-recepción, no encontrando antecedente alguno de la "Resolución Administrativa número de expediente U.E.S.-001/94", por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 fracciones II y III, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, confirma la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante "ACUERDO DII/02/03/VIII/15/06/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CONFIRMACIÓN DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, COMO PUNTO 3 DE SU OCTAVA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016",..." Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el al Artículo 6º, Apartado A, Fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De igual manera los artículos 24 fracción XXV, párrafo segundo, 59 fracción I, 165 y 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 179 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, se declara y se confirma la inexistencia de la información, según acuerdo DII/02/03/VIII/15/06/2016 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha 15 de junio de 2016, (copia anexa en archivo: 00102-Acuerdo DII-03-04VIII-15-06-2016.PDF). Recurso de revisión en contra del acuerdo emitido de fecha 15 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00101/ATIZARA/IP/2016, de fecha 16 de mayo de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, David Eduardo Díaz García, misma que como a la letra dice: "Solicito copia certificada de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO DE EXPEDIENTE U.E.S.-001/94, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, EMITIDA MEDIANTE NÚMERO DE OFICIO DDU135/96." PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, especifican que

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada ponente: de Zaragoza
Eva Abaid Yapur

se declara y se confirma la inexistencia de la información, "...confirma la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante "ACUERDO DII/02/03/VIII/15/06/2016...". Ya que los servidores públicos habilitados tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso. SEGUNDO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, en la misma me nieguen la documentación solicitada, so pretexto de la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado de que, no encontrando antecedente alguno de la "Resolución Administrativa número de expediente U.E.S.-001/94"; dictamen totalmente equivocada, ya que existe la resolución del amparo directo 410/2014, del cual se deriva que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, no están acertadas en su fallo, ya que dicha información debe estar en los archivos correspondientes; Expediente que se encuentra en la página de internet, de la Dirección General de Estadística Judicial, del Poder Judicial de la Federación, del Consejo de la Judicatura Federal, publican las versiones públicas de los expedientes turnados para las resoluciones correspondientes. Página de internet siguiente: "http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_ini.asp?Exp=1" En dicha página se encuentra la versión pública de la resolución del de amparo directo 410/2014, (copia anexa en archivo: La Salle, AD-410-2014, SISE.PDF), correspondiente al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, en la

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada ponente: de Zaragoza
Eva Abaid Yapur

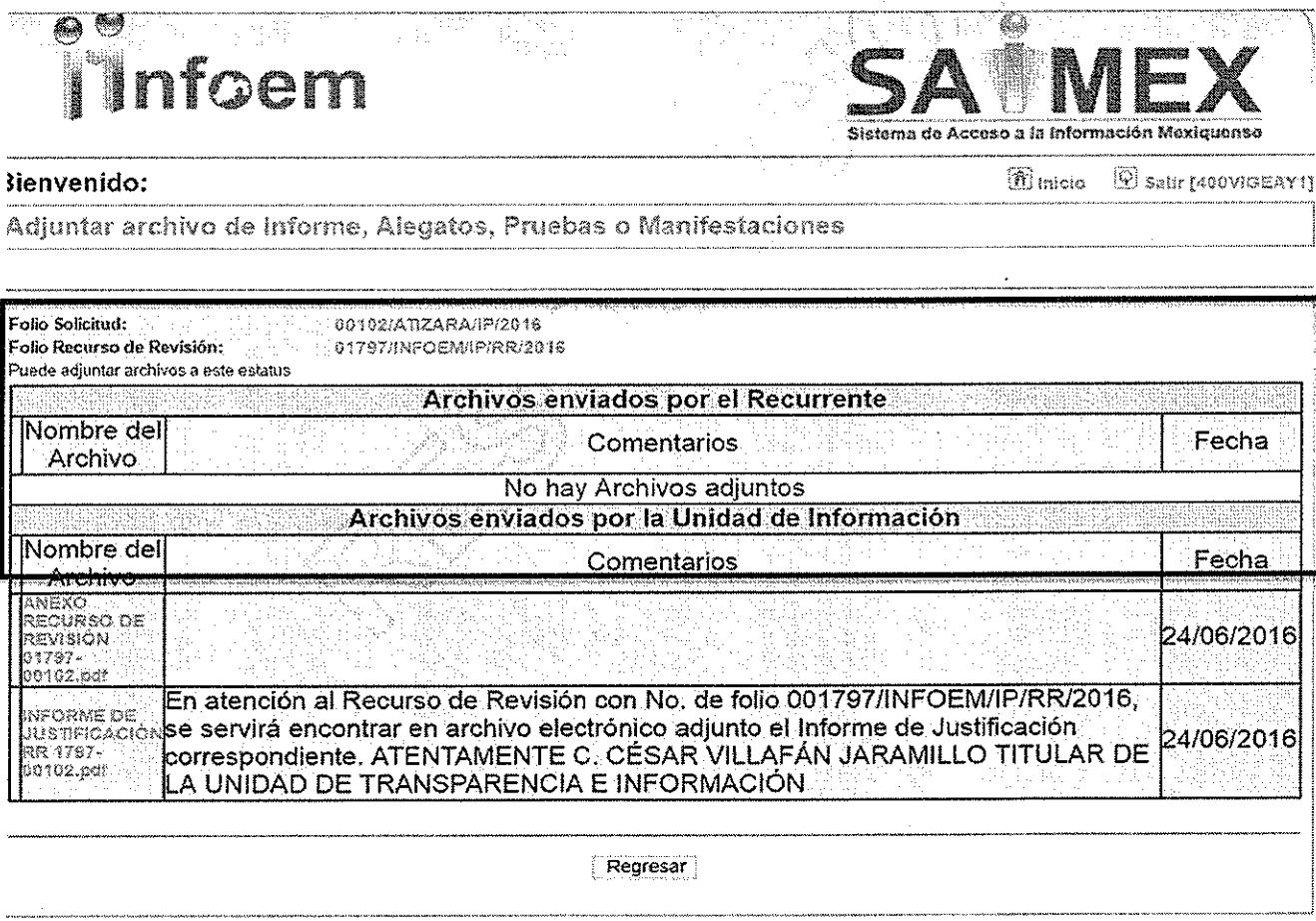
cual en su considerando quinto, páginas 21 y 22, especifica, que como à la letra dice: "Del análisis efectuado al acto combatido, 3 se advierte que el mismo efectivamente deviene de la resolución administrativa de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente U.E.S.-001/94, bajo el número de oficio DDU135/96, en la que se ordenó: 3 Fojas 41 a la 46 del sumario principal. 'Procede a clausurar los predios 63, 64 y 65 del Fraccionamiento de Mayorazgos del Bosque, manzana 12, por lo que el particular deberá cerrar las puertas de acceso en forma definitiva y de no hacerlo en un término de 15 días... esta autoridad clausurará los accesos en vía forzosa...'" Lo que denota incuestionable, que la información de referencia, si debe de existir, y que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, tratan de evadir sus responsabilidades. Ya que no es posible que de los archivos del municipio, desaparezcan documentos tan delicados e importantes, como en el presente caso se actualiza. Lo que va en contra del derecho, de que la información será garantizada por el Estado; Que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información pública; Que toda la información en posesión de autoridad, municipal, es pública. Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue la información solicitada, en relación a mi solicitud de copias certificadas de la resolución administrativa número de expediente U.E.S.-001/94, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida mediante número de oficio ddu135/96.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fechas veinte y veintiuno de junio de dos mil dieciséis, esta ponencia notificó a las partes a través del SAIMEX, los acuerdos de admisión de los recursos que nos ocupan, en los que se les puso a disposición los escritos de interposición de los recursos, para que manifestaran lo que a su

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
 y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
 de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

derecho convinieran, ofrecieran pruebas, se rindieran los informes justificados y presentaran sus alegatos, de conformidad en el artículo 185, fracción II de la Ley de la materia.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** omitió manifestar lo que a su derecho conviniera en los citados recursos, no así **EL SUJETO OBLIGADO** quien rindió sus informes justificados en los mismos términos, como se aprecia en la siguiente imagen



Bienvenido:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00102/ATIZARA/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	01797/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ANEXO RECURSO DE REVISIÓN 01797-00102.pdf		24/06/2016
INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 1797-00102.pdf	En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 001797/INFOEM/IP/RR/2016, se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto el Informe de Justificación correspondiente. ATENTAMENTE C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN	24/06/2016

[Regresar](#)

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
 y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
 de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los Informes justificados consistieron medularmente en ratificar las respuestas, solicitando se tome en consideración al momento de dictar el fallo en los recursos de revisión, como a continuación se aprecia y atento a que fueron remitidos en los mismos términos, solo se inserta el del recurso 01797/INFOEM/IP/RR/2016.

 <p>H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ATIZAPÁN DE ZARAGOZA</p>	 <p>ATIZAPÁN DE ZARAGOZA</p>
<p>específica, que como a la letra dice: "Del análisis efectuado al acto combatido, 3 se advierte que el mismo efectivamente deviene de la resolución administrativa de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente U.E.S.-001/94, bajo el número de oficio DDU135/96, en la que se ordenó: 3 Fojas 41 a la 46 del sumario principal. 'Procede a clausurar los predios 63, 64 y 65 del Fraccionamiento de Mayorezgos del Bosque, manzana 12, por lo que el particular deberá cerrar las puertas de acceso en forma definitiva y de no hacerlo en un término de 15 días... esta autoridad clausurará los accesos en vía forzosa...' 'Determinación respecto de la cual se reconoció su validez mediante la sentencia dictada en el juicio administrativo 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96. Posteriormente, se interpuso juicio de amparo directo, el cual fue registrado bajo el número 179/97, mismo que fue resuelto el quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, negando el amparo y protección de la Justicia federal por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, como lo indica la propia autoridad, por lo que puede considerarse que dicha determinación se encuentra firme y constituye cosa juzgada." Lo que denota inquestionable, que la información de referencia, si debe de existir, y que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, tratan de evadir sus responsabilidades. Ya que no es posible que de los archivos del municipio, desaparezcan documentos tan delicados e importantes, como en el presente caso se actualiza. Lo que va en contra del derecho, de que la información será garantizada por el Estado; Que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información pública; Que toda la información en posesión de autoridad, municipal, es pública. Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue la información solicitada, en relación a mi solicitud de copias certificadas de la resolución administrativa número 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96..." (Sic.)</p>	
<p>6.- El día 17 de junio de 2016 la Unidad de Transparencia e Información turnó el Recurso de Revisión a la Dirección de Desarrollo Urbano.</p>	
<p>7.- El día 24 de junio de 2016, la Dirección de Desarrollo Urbano otorgó respuesta al Recurso de Revisión 01797/INFOEM/IP/RR/2016, ratificando su respuesta previa mediante oficio DDU/CJ/1887/2016 diciendo específicamente lo siguiente:</p>	
<p>*...C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA PRESENTE</p>	
<p>En atención al recurso de revisión con folio número 01802/INFOEM/IP/RR/2016, que a la letra dice: "...Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, se declara y se confirme la inexistencia de la información, según acuerdo DII/03/04/VIII/15/06/2016, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha 15 de junio de 2016, (copia anexa en archivo: 00102-Acuerdo DII-03-04VIII-15-06-2016.pdf). Recurso de revisión en</p>	
<small>Of.2. Alfonso López Alvarado No. 91, Col. El Pinar, Atizapán de Zaragoza, 54000 Estado de México. Tel. 59 22 29 00 www.atizapan.gob.mx</small>	

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



contra del acuerdo emitido de fecha 15 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00102/ATIZARA/IP/2016, de fecha 16 de mayo de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, David Eduardo Díaz García, misma que a la letra dice: "Solicito copia certificada de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96." (sic).

Al respecto me permito ratificar la respuesta emitida por esta dependencia en fecha quince de Junio del año dos mil diecisésis, mediante la cual se le hizo del conocimiento al [REDACTED] que se realizó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, archivo en trámite, archivo en concentración y en el proceso de entrega-recepción, no encontrando antecedentes alguno de la "Resolución Administrativa número 174/96", por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 fracciones II y III, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, ratifica la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante "ACUERDO DII/03/04/VIII/15/06/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CONFIRMACIÓN DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, COMO PUNTO 4 DE SU OCTAVA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016".

Cabe mencionar que en el anexo del "ACUERDO DII/02/03/VIII/15/06/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CONFIRMACIÓN DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, COMO PUNTO 3 DE SU OCTAVA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016". En la página 2 de 4 se informa que derivado de dicha búsqueda, se solicitó apoyo a la Dirección Jurídica y Consultiva, a través del oficio número DDU/CJ/1556/2016, a efecto de verificar si dentro del expediente del Juicio Administrativo número 139/12, por ser el expediente donde podría existir el documento que refiere, y mediante el oficio número DJUR/CCA/1926/2016, la citada Dirección Jurídica y Consultiva nos informa que no encontró el documento en cuestión, asimismo se pidió al archivo municipal con el oficio número DDU/CJ/1662/2016 el expediente del Procedimiento número U.E.S.001/94, a efecto de que esta Dirección de Desarrollo Urbano pudiera llevar a cabo la búsqueda de la "Resolución Administrativa número 174/96", toda vez que es el expediente en concentración donde pudiese existir el documento que requiere; después de haber realizado la búsqueda dentro del expediente citado, no se encontró la "Resolución Administrativa número 174/96".

Ahora bien respecto a lo señalado por el [REDACTED] en el sentido de que a páginas 21 y 22 de la Sentencia dictada en el Juicio de Amparo Directo 410/2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, en efecto hace referencia en la foja 22, a la Resolución Administrativa Número 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96, sin embargo y toda vez que no obra en nuestros archivos, y a efecto de reponer tal resolución se giró oficio a la Dirección Jurídica y Consultiva de este H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, a efecto de que en el uso de sus atribuciones y de no existir inconveniente legal alguno solicite a dicho Órgano Jurisdiccional correspondiente, copia certificada de la citada Resolución, misma que se menciona en autos del mencionado Juicio de Amparo.

Sin otro particular de momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E
ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO..." (Sic).

Se anexa oficio de respuesta.

Considerando lo anteriormente expresado, esta Unidad de Transparencia e Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 53 fracciones II, IV, V y también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 150, 151, 162 Y 163, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto en el presente, a Usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, solicito atentamente se sirva considerar el presente Informe de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.


A T E N T A M E N T E
C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN

Bvd. Adolfo López Mateos Núm. 91,
Col. El Pártico-Atizapán de Zaragoza,
Estado de México. Tel: 33 22 20 00
www.atizapan.gob.mx

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada ponente: de Zaragoza
Eva Abaid Yapur

VII. En fecha treinta de junio y primero de julio de dos mil dieciséis se notificaron los acuerdos de cierre de instrucción a los recursos de revisión en comento, en los siguientes términos:

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01797/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 30 de junio de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. *SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO.* Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA DEL INFOEM

(RÚBRICA)

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01802/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 01 de julio de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada ponente: de Zaragoza
Eva Abaid Yapur

*PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales
a que haya lugar.*

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA DEL INFOEM

(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitieron los expedientes a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente;

IX. Con fundamento en los artículos 195 de la Ley de la materia y 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, se acordó la acumulación de los recurso citados al rubro; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada ponente: de Zaragoza
Eva Abaid Yapur

Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de información pública número 00101/ATIZARA/IP/2016 y 00102/ATIZARA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que las solicitudes fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y también, como se puede constatar, si bien las solicitudes no son de contenido idéntico, lo que solicita es acceder a las copias certificadas de expedientes que se encuentran en una misma resolución de juicio de amparo, razón por la cual procede que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que si bien la información solicitada no la misma, si lo es el solicitar copias certificadas sobre expedientes que tienen relación en un mismo juicio de amparo.

Bajo este orden de ideas, se acordó la acumulación de los recursos de revisión señalados al rubro de la presente resolución, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

CUARTO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación de los medios de impugnación que nos ocupan, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Bajo este contexto se analiza a continuación si resulta o no oportuno la interposición de los recursos de revisión que nos ocupan, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de las respuestas, la cual le fue desfavorable a sus solicitudes por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a la solicitudes de información pública el día quince de junio de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión, empezó a correr el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, y fenició el día seis de julio del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, así como los días, dos y tres de julio, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, días considerados inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la materia y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentaron dentro del plazo o término señalado, siendo por esta razón, oportuna su interposición; por ende, al haberse interpuesto los recursos de revisión dentro del plazo legal establecido, resultan oportunos.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluyen la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución de los asuntos. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dieron origen; cabe analizar las solicitudes realizadas por el particular y las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO** en los recursos de revisión **01797/INFOEM/IP/RR/2016** y **01802/INFOEM/IP/RR/2016**, lo que consiste en:

01797/INFOEM/IP/RR/2016:

"Solicito copia certificada de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96." (sic)

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01802/INFOEM/IP/RR/2016:

"Solicito copia certificada de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO DE EXPEDIENTE U.E.S.-001/94, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, EMITIDA MEDIANTE NÚMERO DE OFICIO DDU135/96."(sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió a las solicitudes esencialmente lo siguiente:

01797/INFOEM/IP/RR/2016:

"... se realizó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, archivo en trámite, archivo en concentración y en el proceso de entrega-recepción, no encontrando antecedente alguno de la "Resolución Administrativa número 174/96", por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 fracciones II y III, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, confirma la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante "ACUERDO DII/03/04/VIII/15/06/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, ..."

01802/INFOEM/IP/RR/2016:

... se realizó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, archivo en trámite, archivo en concentración y en el proceso de entrega-recepción, no encontrando antecedente alguno de la "Resolución Administrativa número de expediente U.E.S.-001/94", por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 fracciones II y III, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia y Acceso a

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Información de Atizapán de Zaragoza, confirma la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante "ACUERDO DII/02/03/VIII/15/06/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA..."

De lo anterior se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** argumentó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano; sin embargo, no se encontró la documentación requerida por **EL RECURRENTE**, motivo por el cual se sometió a consideración del Comité de Transparencia a efecto de confirmar las respectivas declaratorias de inexistencia, mismas que fueron aprobadas mediante acuerdos números "**ACUERDO DII/03/04/VIII/15/06/2016**" y "**ACUERDO DII/02/03/VIII/15/06/2016**", en la octava sesión extraordinaria de fecha 15 de junio de 2016.

Inconforme con las respuestas anteriormente citadas, **EL RECURRENTE** presentó los recursos de revisión, en los que manifiesta como acto impugnado, lo siguiente:

01797/INFOEM/IP/RR/2016:

"Contestación solicitud No. 00102/ATIZARA/IP/2016 y Acuerdo DII/03/04/VIII/15/06/2016 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha 15 de junio de 2016." (sic)

01802/INFOEM/IP/RR/2016:

"Contestación solicitud No. 00101/ATIZARA/IP/2016, y Acuerdo DII/02/03/VIII/15/06/2016." (sic)

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer en lo medular lo siguiente:

01797/INFOEM/IP/RR/2016:

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“...PRIMERO.- *Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, especifican que se declara y se confirma la inexistencia de la información, “...confirma la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante “ACUERDO DII/03/04/VIII/15/06/2016...”. Ya que los servidores públicos habilitados tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso. SEGUNDO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, en la misma me nieguen la documentación solicitada, so pretexto de la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado de que, no encontrando antecedente alguno de la Resolución Administrativa número 174/96; dictamen totalmente equivocada, ya que existe la resolución del amparo directo 410/2014, del cual se deriva que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, no están acertadas en su fallo, ya que dicha información debe estar en los archivos correspondientes; Expediente que se encuentra en la página de internet, de la Dirección General de Estadística Judicial, del Poder Judicial de la Federación, del Consejo de la Judicatura Federal, publican las versiones públicas de los expedientes turnados para las resoluciones correspondientes. Página de internet siguiente: “http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_ini.asp?Exp=1” En dicha página se encuentra la versión pública de la resolución del de amparo directo 410/2014, (copia anexa en archivo: La Salle, AD-410-2014, SISE.PDF), correspondiente*

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, en la cual en su considerando quinto, páginas 21 y 22, especifica, que como a la letra dice: "Del análisis efectuado al acto combatido, 3 se advierte que el mismo efectivamente deviene de la resolución administrativa de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente U.E.S.-001/94, bajo el número de oficio DDU135/96, en la que se ordenó: 3 Fojas 41 a la 46 del sumario principal. 'Procede a clausurar los predios 63, 64 y 65 del Fraccionamiento de Mayorazgos del Bosque, manzana 12, por lo que el particular deberá cerrar las puertas de acceso en forma definitiva y de no hacerlo en un término de 15 días... esta autoridad clausurará los accesos en vía forzosa...' "Determinación respecto de la cual se reconoció su validez mediante la sentencia dictada en el juicio administrativo 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96. Posteriormente, se interpuso juicio de amparo directo, el cual fue registrado bajo el número 179/97, mismo que fue resuelto el quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, negando el amparo y protección de la justicia federal por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, como lo indica la propia autoridad, por lo que puede considerarse que dicha determinación se encuentra firme y constituye cosa juzgada." Lo que denota incuestionable, que la información de referencia, si debe de existir, y que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, tratan de evadir sus responsabilidades, . . ." (sic)

01802/INFOEM/IP/RR/2016:

. . ." PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, especifican que se declara y se confirma la inexistencia de la información, "...confirma la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante "ACUERDO DII/02/03/VIII/15/06/2016...". Ya que los servidores públicos habilitados

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso. SEGUNDO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, en la misma me nieguen la documentación solicitada, so pretexto de la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado de que, no encontrando antecedente alguno de la "Resolución Administrativa número de expediente U.E.S.-001/94"; dictamen totalmente equivocada, ya que existe la resolución del amparo directo 410/2014, del cual se deriva que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, no están acertadas en su fallo, ya que dicha información debe estar en los archivos correspondientes; Expediente que se encuentra en la página de internet, de la Dirección General de Estadística Judicial, del Poder Judicial de la Federación, del Consejo de la Judicatura Federal, publican las versiones públicas de los expedientes turnados para las resoluciones correspondientes.

*Página de internet siguiente:
"http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_ini.asp?Exp=1" En dicha página se encuentra la versión pública de la resolución del de amparo directo 410/2014, (copia anexa en archivo: La Salle, AD-410-2014, SISE.PDF), correspondiente al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, en la cual en su considerando quinto, páginas 21 y 22, especifica, que como a la letra dice: "Del análisis efectuado al acto combatido, 3 se advierte que el mismo*

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

efectivamente deviene de la resolución administrativa de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente U.E.S.-001/94, bajo el número de oficio DDU135/96, en la que se ordenó: 3 Fojas 41 a la 46 del sumario principal. 'Procede a clausurar los predios 63, 64 y 65 del Fraccionamiento de Mayorazgos del Bosque, manzana 12, por lo que el particular deberá cerrar las puertas de acceso en forma definitiva y de no hacerlo en un término de 15 días... esta autoridad clausurará los accesos en vía forzosa...'" Lo que denota incuestionable, que la información de referencia, si debe de existir, y que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, tratan de evadir sus responsabilidades. . . .

Razones y motivos de inconformidad que se consideran parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que el recurso de revisión que nos ocupa, resulta procedente pues se encuentra de manera explícita la causal de procedencia en el artículo 179 fracción III de la ley de la materia, como se observa a continuación:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- (...)"*

Asimismo, es conveniente citar los artículos 3, fracciones IV, XI, 4 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, se constituye un cuerpo colegiado denominado Comité de Transparencia, el cual se encarga de resolver sobre las solicitudes de información pública, así como de determinar sobre su clasificación e inexistencia; asimismo, ésta información debe constar en un soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, garantizando así el derecho humano de acceso a la información pública.

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; siendo que **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir el acuerdo en el que confirma la inexistencia de la información asume de manera implícita que dicha información obro en sus archivos.

Por otro lado, en los motivos de inconformidad **EL RECURRENTE**, señaló que **EL SUJETO OBLIGADO** es parte en un juicio de amparo directo y que este guarda relación con lo solicitado como a continuación se prevé:

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

previo a la aplicación de una sanción en la que se prive a los particulares de sus derechos se les otorgará previamente su garantía de audiencia, no obstante, la responsable de manera ilegal y arbitraria determina cerrar de manera definitiva las puertas de acceso al centro educativo.

"Por su parte la autoridad demandada manifiesta que el acto combatido es válido, ya que el mismo cumple con los requisitos que exige el numeral 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, máxime que la licencia de uso de suelo no se encuentra vigente, por lo que se actuó en estricto cumplimiento a derecho, debido a que la actora no cumple con los requisitos establecidos en la ley aplicable, atendiendo las disposiciones de orden público e interés social.

"A criterio de este Cuerpo Colegiado, los motivos de invalidez precisados por el accionante del juicio, a través de su apoderado legal, resultan fundados y suficientes para declarar la invalidez del acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil doce, emitido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, estado de México, de conformidad con los siguientes razonamientos.

"Del análisis efectuado al acto combatido,³ se advierte que el mismo efectivamente deviene de la resolución administrativa de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente U.E.S.-001/94, bajo el número de oficio DDU135/96, en la que se ordenó:

³ Fojas 41 a la 46 del sumario principal.

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

‘Procede a clausurar los predios 63, 64 y 65 del Fraccionamiento de Mayorazgos del Bosque, manzana 12, por lo que el particular deberá cerrar las puertas de acceso en forma definitiva y de no hacerlo en un término de 15 días... esta autoridad clausurará los accesos en vía forzosa...’

“Determinación respecto de la cual se reconoció su validez mediante la sentencia dictada en el juicio administrativo 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96. Posteriormente, se interpuso juicio de amparo directo, el cual fue registrado bajo el número 179/97, mismo que fue resuelto el quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, negando el amparo y protección de la justicia federal por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, como lo indica la propia autoridad, por lo que puede considerarse que dicha determinación se encuentra firme y constituye cosa juzgada.

“Sin perjuicio de lo anterior, es dable precisar que el uno de octubre de dos mil diez, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, estado de México, emitió la licencia de uso de suelo número DGDU-LUS-581-2010⁴, en la que se autorizó como uso de suelo la educación básica y media superior hasta quince aulas, de acuerdo con el plano de zonificación primaria número E-2 de estructura urbana y usos de suelo, el cual es parte integrante del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza, estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno número 121, del veintiséis de junio de dos mil tres, documento público al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y con el que se acredita fehacientemente que dicha actuación por parte de la autoridad, aun cuando la misma argumenta que fue otorgada erróneamente, le reconoce un derecho

⁴ Visible a foja 32 del sumario principal.

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a lo anterior, se corrobora que **EL SUJETO OBLIGADO** es parte en el Juicio de Administrativo 174/96 del cual **EL RECURRENTE** requiere copia certificada de la resolución dictada en el juicio de mérito, así como también, la copia certificada del expediente administrativo U.E.S.-001/94, bajo el número de oficio DDU 135/96.

Como se acredita en el Juicio de Amparo 410/2014, **EL SUJETO OBLIGADO**, es parte en dicho procedimiento por lo que con fundamento en el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que dispone:

"Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

- I. El actor;*
- II. El demandado. Tendrá ese carácter:*
 - a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.*
 - b) La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.*
 - c) La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.*
 - d) El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.*
 - e) La autoridad de hecho.*
- III. El tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal."*

El mismo ordenamiento legal señala en su artículo 25 lo siguiente:

"Artículo 25.- Las notificaciones se harán:

- I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;*
- (...)"*

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a lo anterior, se advierte que las partes en el procedimiento entre otras lo son las autoridades estatal y municipal y en el asunto que nos ocupa **EL SUJETO OBLIGADO** es parte en dicho procedimiento, así mismo y de conformidad con la normatividad de la materia se aprecia que las resoluciones citaciones y demás actos que puedan ser impugnados deberán de notificarse por oficio a la autoridades administrativas.

De lo anteriormente citado, se desprende que al **SUJETO OBLIGADO** por ser parte en el procedimiento que nos ocupa, le fueron notificadas las resoluciones de las cuales **EL RECURRENTE** solicita copias certificadas.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia convocó a sesión a efecto de confirmar la declaratoria de inexistencia de la información requerida respectivamente; sin embargo, este Órgano Garante determina desestimar los acuerdos antes referidos pues no colman lo establecido en el ordinal 19 de la ley de la materia que invoca lo siguiente:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

Es así que, tras el análisis del Acuerdo en el que se declara la inexistencia de la información requerida no se aprecia que se hayan detallado las razones por las cuales dicha información ya no obre en sus archivos. Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir dicho acuerdo mencionó

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

números de oficio con los cuales se podría tener por colmada la búsqueda exhaustiva, empero, a fin de otorgar certeza jurídica al particular de que se actuó con apego a la legalidad se tendría que tener acceso a dichos oficios mencionados en el acuerdo antes referido.

Aunado a lo anterior, el tratamiento que deben realizar los Sujetos Obligados debe ser el contemplado en los numerales 19, 169 y 170 de la Ley de la materia como se enuncia a continuación:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

En ese contexto, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no remitió a este Instituto constancias a efecto de justificar la búsqueda exhaustiva que se realizó en todas las áreas del Municipio en donde se pueda localizar la información, así tampoco se advierten constancias de las que se desprenda que se notificó al Órgano Interno de Control a fin de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, ni señaló al servidor público responsable de dicha información.

Motivos por los cuales esta autoridad determina que faltaron elementos para satisfacer los acuerdos de inexistencia emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, atento a ello deben dejarse sin efectos los acuerdos DII/03/04/VIII/15/06/2016 y DII/02/03/VIII/15/06/2016 de fechas 15 de junio de 2016 emitidos por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establece lo siguiente:

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general."*

Por lo anterior, se advierte que es obligación de los entes públicos, en este caso el Municipio, el cuidar y preservar la información; es así que se insiste el desestimar los Acuerdos emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas respectivas y se procede a revocar las mismas a efecto de que se entregue la información solicitada por **EL RECURRENTE** previa búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que componen el Municipio en el que pudiese obrar la información, por lo cual es preciso citar el ordinal 29 del Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 29.- La Administración Pública Municipal está constituida por una estructura orgánica que actúa para el cumplimiento de los objetivos del H. Ayuntamiento, de manera programada, con base en las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y las que dicte el Ejecutivo Municipal.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias, mismas que realizarán sus funciones bajo los principios de igualdad, equidad, honestidad, respeto, transparencia y calidad, de conformidad con el presente

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bando Municipal, el Reglamento y demás ordenamientos legales que apruebe el H. Ayuntamiento o que sean aplicables.

DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES CENTRALIZADAS:

- I. Oficina de la Presidencia
- II. Secretaría del Ayuntamiento
- III. Tesorería Municipal
- IV. Contraloría Municipal
- V. Dirección de Gobierno
- VI. Dirección Jurídica y Consultiva
- VII. Dirección de Administración y Desarrollo de Personal
- VIII. Dirección de Comunicación Institucional
- IX. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
- X. Dirección de Servicios al Autotransporte
- XI. Dirección de Infraestructura y Obras Públicas
- XII. Dirección de Protección Civil y Bomberos
- XIII. Dirección de Desarrollo Urbano
- XIV. Dirección de Servicios Públicos
- XV. Dirección de Desarrollo Social
- XVI. Dirección de Desarrollo Económico y Asuntos Metropolitanos
- XVII. Dirección de Medio Ambiente
- XVIII. Dirección de Cultura, Arte y Recreación
- XIX. Instituto de la Mujer
- XX. Instituto de la Juventud
- XXI. Instituto de la Cultura Física y Deporte"

En consecuencia, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y **ORDENAR** la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

No pasa desapercibido para este Órgano Resolutor que **EL RECURRENTE**, solicitó la información en la modalidad de copias certificadas con costo, empero cabe señalar que los

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículos 57, 58, 61 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, disponen lo siguiente:

"Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario."

Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 61.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

Es así que conforme a lo anterior, los documentos públicos son elaborados por personas dotadas de fe pública y por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, demostrando su calidad con el sello, firma o cualquier otro signo que en su caso prevengan las leyes; por el contrario los documentos privados no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Ahora bien, para que exista la posibilidad de certificar documentos, es necesario contar con su

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

original, en virtud de que la certificación da fe de la existencia del documento original, es decir se ofrece constancia de que existe el original del documento en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

En consecuencia, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo, en favor de los particulares, el derecho de acceso a la información pública deben poner a su disposición los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales ya sea porque los generen, los administren o simplemente los posea.

Ahora bien, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla. Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a permitir el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, sin que ello les implique la obligación de procesar o resumir la información, efectuar cálculos o practicar investigaciones, **sin que ello, implique que través del ejercicio de este derecho se realice la certificación de su contenido.**

Lo anterior es así, toda vez que, por regla general, la certificación deriva de la preexistencia de un documento original el cual requiere ser certificado por la autoridad que tenga facultades para ello.

Por su parte, el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública dispone que la certificación consiste en el *"acto jurídico que se realiza*

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien."

Por lo anterior, se aduce que el único ente de gobierno que podría certificar las copias, sería el Sujeto Obligado que emitió los documentos –resolución administrativa- siempre que obren en sus archivos el documento original.

Es por ello que, para el caso de que se localice la información, se deberá hacer la entrega en copias simples, pues al notificar a las partes las resoluciones que emita un órgano jurisdiccional o administrativo se les notifica a éstas mediante copia certificada por lo que se arriba a que si el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza fue parte de dicho procedimiento, la documentación que en su caso obre en sus archivos se tratará de copias certificadas, impidiendo la entrega de la información en copias certificadas pues no hay competencia para la elaboración de las mismas.

Aunado a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá notificarle que previo a la entrega de la información, el solicitante tendrá que realizar el pago de derechos, previsto en el artículo 165 de la Ley de la materia.

En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, **EL SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, **EL SUJETO OBLIGADO** entregue las copias simples, a través del área con las facultades para hacerlo.

Cabe precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone en lo relativo a los documentos y la forma en que han de ser puestos a disposición de los solicitantes en los siguientes artículos:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

Artículo 165. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma."

"Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. . . . ;

II. . . . ;

III. . . . ;

IV. . . . ; y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos."

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, se deberá de estar conforme a lo que señala el Código Financiero del Estado de México que dispone lo siguiente:

“Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán: TARIFA CONCEPTO

I. Por la expedición de copias certificadas:

- A). Por la primera hoja. \$64*
- B). Por cada hoja subsecuente. \$31*

II. Copias simples:

A). Por la primera hoja. \$17

B). Por cada hoja subsecuente. \$2

III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular. \$17

IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$17

V. Por la expedición de información en disco compacto. \$25

VI. Por el escaneo y digitalización de documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$0.50

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.”

Por lo expuesto, este Pleno determina que las copias simples que han de entregarse al **RECURRENTE**, también deberá de realizarse la entrega a través del **SAIMEX** con el objeto de tener certeza del cumplimiento a lo ordenado; aunado a lo anterior, para el caso de que **EL RECURRENTE** requiera no emitir el pago y opte por la impresión de la información directamente del sistema “**SAIMEX**” podrá contar con la información del sistema electrónico referido; caso contrario, y que necesite la información en copias simples, se le deberá hacer conocimiento del lugar, día y horario para efectuar el pago y posteriormente la obtención de las mismas.

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, es indispensable destacar que el soporte documental que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar será en **versión pública**; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de las partes que integraron el procedimiento, es decir datos que los haga identificables tales como -personas físicas- registro federal de contribuyentes, CURP, -personas jurídico colectivas y físicas- números de cuenta bancaria, números de cuenta CLABE o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona ya sea física o jurídico colectiva.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad que esgrimio **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de información números **00101/ATIZARA/IP/2016** y **00102/ATIZARA/IP/2016** y en términos del Considerando Sexto de la presente resolución, realice una nueva búsqueda exhaustiva y entregue en copias simples y a través del **SAIMEX**, en versión pública lo siguiente:

"a) La Resolución Administrativa número 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96.

b) La Resolución Administrativa número de Expediente U.E.S.-001/94, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida mediante número de oficio DDU135/96.

*Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que en su caso emita **EL SUJETO OBLIGADO**, por motivo de la versión pública.*

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe al RECURRENTE el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las referida copias simples, el costo de éstas, el o los lugares, días y horario en que se tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos.*

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En caso de no localizar la información, el Comité de Transparencia emitirá el acuerdo de inexistencia, el cual ha de cumplir con todos y cada uno de los requisitos detallados en esta resolución y notificarlo al RECURRENTE."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles sobre su cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2016
y 01802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 01797/INFOEM/IP/RR/2016 y 01802/INFOEM/IP/RR/2016.

RPGLAG/